

MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO: 252863110001-2021-00950-00 DENTRO DEL PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: YENNI KATERINE CASTRO SÁNCHEZ DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ ORJUELA

carolinasabio@semajconsultores.com.co <carolinasabio@semajconsultores.com.co>

Vie 23/06/2023 10:58

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza

<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARCELA AYALA BALAGUERA

<marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>; Carolina Sabio <carolinasabio@semajconsultores.com.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

MEMORIAL 23 de junio JUZGADO FUNZA .pdf;

CORDIAL SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO:

252863110001-2021-00950-00

DENTRO DEL PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: YENNI KATERINE CASTRO SÁNCHEZ

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ ORJUELA, PARA SU GESTION Y TRAMITE.

EL ANTERIOR ES ENVIADO DE MANERA SIMULTANEA DE CONFORMIDAD CON EL ART 78 NUMERAL 14 DEL CGP Y LEY 2213 DE 2022.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

CAROLINA SABIO

DOCTORA

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

JUEZ FAMILIA DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

Mail: memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: 252863110001-2021-00950-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YENNI KATERINE CASTRO SÁNCHEZ

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ ORJUELA.

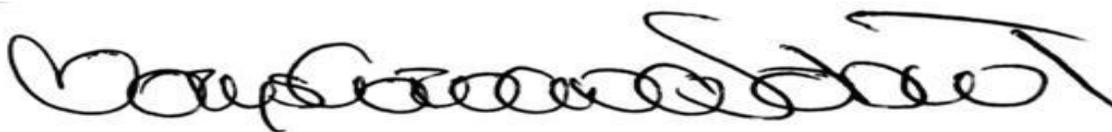
NORYS CAROLINA SABIO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.426.126 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), portadora de la tarjeta profesional de abogada número 170.367 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 22 No. 3-03 Segundo Piso - Barrio Julio Caro del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), con dirección electrónica carolina.sabio@semajconsultores.com.co y carolinasabio@hotmail.com y móvil: 311-5221900, actuando como apoderada judicial de la señora **YENNI KATERINE CASTRO SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia fechada veinte (29) de junio del año que avanza en, a fin que se revoque y/o modifique la parte resolutive en su totalidad y en su lugar se profiera la sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Entre las partes aquí en litigio, es evidente que si existió una unión marital de hecho, dentro de la cual se procrearon hijos, que durante la misma y por el tiempo que perduro existieron muchos problemas los cuáles fueron resueltos en pareja por cuanto los mismos querian constituir un hogar para sus hijos donde estuvieran presentes madre y padre.
2. La pareja SANCHEZ - CASTRO pese a las infidelidades y relaciones clandestinas que tuvieron y dentro de las cuáles nacieron los menores ORIANA y JOAQUIN siempre permanecieron juntos.
3. Que durante la relación siempre prevaleció el entendimiento de la pareja en la parte económica, pues estos trabajaban de forma conjunta en los establecimientos de comercio de los padres de el aquí demandado y posteriormente con los dineros que devengaban lo utilizaron para abrir negocios propios donde acordaban apoyarse económicamente y aportar capital humano aportando así la mano de obra para nivelar los aportes dentro de esa sociedad, lo que se generaban se reinvertía para así obtener dividendos y poder hacer crecer el negocio; así mismo buscaban estrategias para que con el fruto del trabajo conjunto pudieran adquirir bienes inmuebles para tener mejor rentabilidad.

4. *En nuestro sentir, la señora Juez realiza una apreciación equivocada de las pruebas, pues respecto de los testimonios tuvo en cuenta el ofrecido por la persona que laboro tan solo un mes como niñera de los menores y con quien el demandado cuanta con una relación amorosa como fue su decir, de otra parte las escrituras y otro si suscritos por las partes en referencia a la adquisición del inmueble y finalmente respecto de que mi mandante debio acudir a la Comisaria del Municipio donde reside, a fin de solicitar medida de protección por los el comportamiento agresivo y violento de su ex pareja y de su hijo mayor*
5. *Así las cosas, la señora Juez falta a la valoración de la prueba, sin asignarle el mérito pertinente, apartándose de los criterios técnicos y científicos para la apreciación de la misma; alejándose y violando el principio de la sana critica como método de valoración probatoria.*
6. *Ahora bien, mi representada apporto las pruebas (fotografias) donde constaba que la relación perduro hasta diciembre de dos mil veinte (2020) fecha en la cual debio poner fin a su relación, asi mismi el expediente contetivo de la medida de protección por la que tuvo que optar.*
7. *El objeto de la litis en este caso es concretar la fecha en que finalizó la unión marital de hecho para lo cual solicito se tenga en cuenta que la separación definitiva y fisica de los compañeros se dio en diciembre de dos mil veinte (2020) como dan cuenta los hechos expuestos po mi mandante en la medida de protección solicitada en octubre de dos mil veintiuno (2021).*

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



NORYS CAROLINA SABIO TORRES.
C.C. No. 35.426.126 Expedida en Zipaquirá (Cundinamarca).
T.P. No. 170.367 del C.S. de la Judicatura.

Favor acusar recibo.